

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Maria Ester Sanín Sáenz
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01745 00</b>
Providencia	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** a través de su apoderado judicial, en contra de **MARIA ESTER SANIN SAENZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del C. de Co., establece que *“Si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda

que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones.

El pagaré aportado es confuso con respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, dado que la fecha de vencimiento no es clara como se evidencia, pudiendo ser 2013, 2023 o 2030.

FECHA DE VENCIMIENTO	16-03-203
----------------------	-----------

Frente a esto, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman y las fechas de pago. Se reitera, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por lo anterior considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, además que no se logra un convencimiento respecto al estado actual del mismo, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO,** en la forma solicitada por

**COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MARIA ESTER SANIN SAENZ**  
por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**6**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9be382010940873992c1d23cd672b63ac2adf6f5b2d5c186305828d56d6d64**

Documento generado en 20/11/2023 07:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**